REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA MARIA ROMERO VEGA
DEMANDADO: FANNY ARRIETA MERCADO
RAD: 2022_00004_00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

5- MAY-2022

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ CERTIFICADO DE NOTIFICACION POR AVISO AL DEMANDADO COMPUTANDOSE LOS TÉRMINOAS ASÍ:

EMPRESA DE MENSAJERIA 472

RECIBIDO 8 ABRIL 2022

INTERRUMPE TÉRMINO POR LA SEMANA SANTA DEL 11 AL 17 DE ABRIL DE 2022

3 DIAS DE COPIA: 18, 19 y 20 ABRIL

TÉRMINO DE 10 DIAS: 21 AL 4 MAYO 2022

SE DEJA CONSTANCIA QUE VENCIERON LOS TÉRMINOS Y NO CONTESTÓ EL DEMANDADO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

TENERIFE, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA MARIA ROMERO VEGA
DEMANDADO: FANNY ARRIETA MERCADO
RAD: 2022_00004_00

AUTO INTERLOCUTORIO No:030 II TRIMESTRE 2022

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de la señora **FANNY ARRIETA MERCADO** dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **CECILIA MARIA ROMERO VEGA** a través de apoderado judicial, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **FANNY ARRIETA MERCADO** en la que presentó los siguientes antecedentes y pretensiones:

HECHOS:

> *“* PRIMERO: La señora CECILIA MARIA ROMERO VEGA giró a la orden de la señora FANNY ARRIETA MERCADO letra de cambio Por la suma de $3.610.000 (TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS) el día 15 de Diciembre 2018.
>
> SEGUNDO: La hoy demandada aceptó incondicional e indivisiblemente pagar a la señora CECILIA MARÍA ROMERO VEGA la suma de dinero contenida en la letra de cambio Por valor de $3.610.000 (TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS) con fecha límite o de vencimiento de la obligación el día 15 de Marzo de 2019.
>
> TERCERO: En la letra de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo como moratorios. No acordándose entre el demandado en su calidad de girado - aceptante - y la señora CECILIA ROMERO VEGA como beneficiaria y tenedora legítima de la letra de cambio el monto de los intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el

bancario corriente y los segundos el doble de ellos, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: El plazo pactado para cumplir con la obligación se encuentra vencido y hasta la fecha la demandada no ha cancelado el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

QUINTO: La letra de cambio suscrita por la demandada en favor de mi representada contiene una obligación clara, expresa, y exigible que presta merito ejecutivo para iniciar en su nombre el presente proceso de acuerdo con el poder especial conferido" Ibídem.

PRETENSIONES

Solicitó la apoderada de la parte demandante las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de CECILIA ROMERO VEGA y en contra de FANNY ARRIETA MERCADO por valor de $3.610.000 por concepto del capital adeudado.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago a favor de CECILIA MARIA ROMERO VEGA y en contra de FANNY ARRIETA MERCADO por valor de $6.345.225,39 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS) por concepto de Capital, Intereses Corrientes e Intereses Moratorios causados, liquidados hasta el 31/12/2021, más los que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Decrétese las medidas cautelares solicitadas en escrito por separado.

CUARTO: Condénese a la demandada al pago de costas y agencias en derecho".

TRAMITACION

A través de la parte interesada se surtió la notificación personal electrónica, así:

1)Notificación personal:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa de mensajería certificada 472, transcurriendo los términos, así:

- No. de guía: YP004668245CO
- Fecha de entrega de la notificación personal: 4 marzo de 2022
- Recibido por: Maria Soledad
- Dirección: Cra 3 No. 10-22 Tenerife, Magdalena

2) Notificación por aviso:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa de mensajería certificada 472, transcurriendo los términos, así:

- Recibido 8 abril 2022
- Interrumpe término por la semana santa del 11 al 17 de abril de 2022
- Tres (3) días de copia: 18, 19 y 20 abril
- Término de 10 días: 21 al 4 mayo 2022

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **FANNY ARRIETA MERCADO**, por la suma dejada de pagar, librada en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado***, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)"***.De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas a la señor**a FANNY ARRIETA MERCADO** en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad

con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **FANNY ARRIETA MERCADO** por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022.

2. **ORDENAR** a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado***, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)"***.De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante

   Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO Nº 029

Fecha: 9 May. 2022

El presente estado electrónico es notificado en:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo- municipal-de-tenerife

Fijado a las 8:00a.m

ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ

SECRETARIA